--- Trelew, de Junio del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- I.- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 634 por la Defensora Pública de Rawson contra la providencia dictada a fs. 633; rechazado el recurso de revocatoria a fs. 635 se concede el recurso de apelación en subsidio a misma foja, corrido traslado de los agravios a la contraria a fs. 640 son contestados a fs. 642.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 633, el juez de grado resuelve requerir a la Defensora Dra. Inés Sina que designe un abogado de la Defensa Pública para que ejerza el cargo de curador a los bienes del presunto insano, Sr. L. E. B.----------

Fundamenta su decisión en el art. 6, incs. b y c, Ley XIII, Nro. 11; arts. 3 y 51 de la Ley XIII Nro. 4.----------

II.- A fs. 634 la Sra. Defensora Pública Dra. Inés Sina plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio por causarle gravamen irreparable la decisión del juez a quo toda vez que le ordena incumplir la Ley del Ministerio Público de la Defensa.----------

---III.- El juez a quo rechaza el recurso de revocatoria a fs. 635, manifestando que en el caso se trata de una curatela a los bienes, que no está prohibida por el art. 3º, apartado 5 de la Ley V Nº 90, que refiere a la curatela definitiva, y concede el recurso de apelación en subsidio.----------

--- IV.- A fs. 642 se presenta el Dr. Bernardo J. Corneo en representación de la Asesoría de Familia de Rawson, y contesta el traslado señalando que en un caso análogo (S. L. M.) se reafirma el principio de autonomía de la Defensa Pública seguido por nuestro Superior Tribunal de Justicia, y menciona que “la competencia residual atribuída a su Ministerio está referida a funciones que no sean atendidas por otro servicio jurídico gratuito, no debiendo por esta vía incluir funciones que no son naturaleza de nuestro organismo, destacando que es de aplicación el art. 6 de la Ley de Colegiación que establece entre los deberes específicos de los abogados de la matrícula aceptar y ejercer cargos de curador ad-hoc o ad lítem” (sic).---------- IV.- El fundamento que esgrime la Defensora Pública de Rawson, se adelanta no ha de prosperar.----------

En efecto, se advierte que la designación de curador a los bienes dispuesta por el juez de grado no está comprendida en el art. 3º, ap. 5 de la Ley V nro. 90 de la Ley de la Defensa Pública, modificado por art. 4 de la Ley V Nro. 139 que impide la designación de integrantes de la Defensa Pública como curadores definitivos, toda vez –se repite- la designación de curador en el caso de marras es a los fines de la administración y/o conservación de los bienes del Sr. B. en el marco legal previsto por el art. 148 del C. Civil.---------- Ello así, el Sr. B. es una persona de escasos recursos, puesto que a tenor de las constancias de autos,

solo contaría con una pensión graciable (ver fs. 89); y de los derechos sucesorios respecto de un inmueble por fallecimiento de su madre que compartiría junto a cuatro hermanos y el esposo de la causante, según copia simple de declaratoria de herederos glosada a fs. 28 y vta. de autos.---------- En tal supuesto, conforme criterio de esta Alzada, en atención al régimen de costas estatuido en el actual art. 642 del Código Procesal, el resguardo del debido acceso a la jurisdicción exige que el juez nombre como curador provisional a un Abogado de la Defensa Pública, sin que obste a tal designación el hecho de que no se encuentre expresamente previsto tal supuesto por el Código Procesal Civil y Comercial, por cuanto la competencia surge de la Ley de la Defensa Pública (SIC 24/08, Sala B).----------
Ello así, dadas las particularidades del supuesto venido en apelación a esta Alzada, corresponde confirmar el decisorio de grado.----------
--- No obstante, es de señalar obiter dicta, que la apelante peticionó la autorización correspondiente para percibir la pensión del presunto insano (ver fs. 402), la que fue denegada por el a quo sin razones jurídicas valederas.----------
--- En efecto, es mayoritaria la doctrina en sostener que la elección de la persona en quien recae el nombramiento de curador provisorio que prevé el art. 148 del C. Civil, es una facultad privativa del juez (Conf. Orgaz, “Personas individuales”, p. 322; Spota, “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, T. I, vol, 3, (2), 905, pág. 457); y que como regla, se estima conveniente designar curador ad bona al mismo curador ad litem por razones de unidad en el ejercicio de ambas funciones y además por razones de conveniencia (Conf. Spota, “Tratado de Derecho Civil, Parte General, t. I, vol. 3 (2), nº 905, p. 458; Busso, “Código Civil Anotado, T. II, coment. al art. 148, nº 22, p. 704; Cifuentes- Rivas Molina – Tiscornia “Juicio de Insania y otros procesos sobre la capacidad”, p. 296; Rivera, en Belluscio-Zannoni, “Código Civil y Leyes Complementarias. Comentado, anotado y concordado, t. 1 p. 576, todas las citas en Alberto J. Bueres – Elena I. Highton, “Cód. Civil....”, Ed. Hammurabi, Tomo 1, pág. 730, ap. 2), de modo tal que no habría habido impedimento para acceder a lo solicitado por la Dra. Inés Sina.----------
--- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------
--- I. Confirmar el decisorio de fs. 633.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIF.- CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA